

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-004

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 20 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de enero de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GEI-101	YENNYFER PINEDA CASTRO y DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ	GSC No 000816	31/12/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	FIG-101	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2673	17/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	FK9-092	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2672	17/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	070-89D008	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2732	22/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

					CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008"				
5.	GIF-121	GELTHOM MINING S.A.S. Representante legal SONIA CRISTINA GELVEZ SIN DIRECCION	VSC - 2637	10/10/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF- 121"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	14188	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA	VSC - 2614	08/10/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 09-12-2025 06:03 AM

Señor:

YENNYFER PINEDA CASTRO
Celular: 3144205721
Dirección: Calle 152 #56-75
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

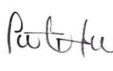
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000816 del 31 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000816 del 31 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:27:22 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 000816 del 31 de diciembre de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 09-12-2025 06:03 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GEI-101

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000816

DE 2024

(31 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

El Contrato de Concesión No. GEI-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. GEI-101, no cuenta con licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

Por medio de la Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ. Acto administrativo notificado personalmente el día treinta (30) de noviembre de 2022 a la apoderada del señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101. Acto administrativo confirmado con la Resolución VSC No. 0009 del 09 de enero de 2024, notificada a través de oficios de notificación personal No. 20249030888071, 20249030888061, 20249030888051, 20249030888041, 20249030888031 del 15 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00378 del 28 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Mediante radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, el apoderado de los titulares mineros allega solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No GEI-101.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. GEI-101 presenta Superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO SIERRA NEVADA DEL COCUY - SE ACTUALIZA ACTO ADMINISTRATIVO, SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - ZP DELIMITADO A ESCALA 1:100.000- RESOLUCIÓN 1405 FECHA DEL ACTO 25/07/2018 - MADS - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50674.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GEI-101, se encontró que mediante escrito radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, el apoderado de los titulares del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato por seis meses y señaló:

"...teniendo en cuenta la superposición con el páramo del Cocuy, en el cual no son permitidas ningún tipo de actividad minera. Por lo anteriormente expuesto solicitamos la suspensión por un periodo de 6 meses a fin de realizar una reorganización Interna, específicamente en la parte financiera, técnica, legal y ambiental, además de presentar ante CORPOBOYACA el EIA y a la ANM el PTO. Agradecemos la atención y la pronta respuesta a la presente solicitud..."

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por el apoderado de los titulares del Contrato de Concesión N° GEI-101, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Resaltado fuera del texto.)*

Sin embargo, de la revisión del expediente digital se tiene que el título se encuentra caducado mediante Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, confirmada con Resolución VSC No. 0009 del 09 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00378 del 28 de octubre de 2024, por lo que el título en estudio se encuentra terminado. Razón por la cual, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con oficio No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

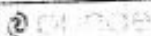
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.01.02
10:28:39 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Calle 70 # 28 B - 50 BIA | Tel: 7590245

prindel

Mensajería

Paquete



130038939443



Reimpresión:

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO

Fecha de Imp: 16-12-2025
 Fecha Admisión: 16 12 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1
 Unidades: Nacional de Minería
 NIT: 900.500.018-2

C.C. L. NIT: 80966018
 Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
 Referencia: 20259031141551

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: **16 ENE 2026**

Destinatario: YENNYFER PINEDA CASTRO
 Calle 152 #58-75 Tel. 3144205721
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Recaudado:
 72 12 25

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR NOBSA - Km 5 via Sogamoso
 C. o Nit: Sector Chámeza
 Fecha: 16-12-25
 APT y Bloque

La mensajería expresa se movilizó bajo:
 Registro Postal No. 0254
 Consulte en www.prindel.com.co

Inciden	M		A	
	Entregado	No Entregado	Trasladado	Otros
		X		

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 CALLE 152 #58-75 TEL. 3144205721
 NIT 9000018 - NOBSA BOYACA
 YENNYFER PINEDA CASTRO
 CALLE 152 #58-75 TEL. 3144205721
 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 16-12-2025 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1
 130038939443



Nobsa, 09-12-2025 06:03 AM

Señor:

DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ

Email: alpos08@hotmail.com

Celular: 3107679695

Dirección: Av. Norte 70-23

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000816 del 31 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000816 del 31 de diciembre de 2025.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14 10:26:46
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No. 000816 del 31 de diciembre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2025 06:03 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GEI-101

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000816

DE 2024

(31 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

El Contrato de Concesión No. GEI-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. GEI-101, no cuenta con licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

Por medio de la Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ. Acto administrativo notificado personalmente el día treinta (30) de noviembre de 2022 a la apoderada del señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101. Acto administrativo confirmado con la Resolución VSC No. 0009 del 09 de enero de 2024, notificada a través de oficios de notificación personal No. 20249030888071, 20249030888061, 20249030888051, 20249030888041, 20249030888031 del 15 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00378 del 28 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Mediante radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, el apoderado de los titulares mineros allega solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No GEI-101.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. GEI-101 presenta Superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO SIERRA NEVADA DEL COCUY - SE ACTUALIZA ACTO ADMINISTRATIVO, SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - ZP DELIMITADO A ESCALA 1:100.000- RESOLUCIÓN 1405 FECHA DEL ACTO 25/07/2018 - MADS - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50674.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GEI-101, se encontró que mediante escrito radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, el apoderado de los titulares del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato por seis meses y señaló:

"...teniendo en cuenta la superposición con el páramo del Cocuy, en el cual no son permitidas ningún tipo de actividad minera. Por lo anteriormente expuesto solicitamos la suspensión por un periodo de 6 meses a fin de realizar una reorganización Interna, específicamente en la parte financiera, técnica, legal y ambiental, además de presentar ante CORPOBOYACA el EIA y a la ANM el PTO. Agradecemos la atención y la pronta respuesta a la presente solicitud..."

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por el apoderado de los titulares del Contrato de Concesión N° GEI-101, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Resaltado fuera del texto.)*

Sin embargo, de la revisión del expediente digital se tiene que el título se encuentra caducado mediante Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, confirmada con Resolución VSC No. 0009 del 09 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00378 del 28 de octubre de 2024, por lo que el título en estudio se encuentra terminado. Razón por la cual, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con oficio No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

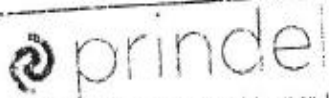
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.01.02
10:28:39 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Mensajería

Paquete



130038939444

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 906900319
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ
A. Norte 70-23 Tel. 3107679695
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20259031141561

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresada se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
900.052.755.1

Fecha de imp: 16-12-2025
Fecha Admisión: 16 12 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

ingreso de entrega 1
ca DIC 25

ingreso de entrega 2

Ocurridos	D:			M:			A:		
	Entrega	No existe	De cancelación	Traslado	Reembolso	No Recibe	Otros		
		<input checked="" type="checkbox"/>							

Peso: 1

Agencia Nacional de Minería
Reimpresión:

Unidades:

NIT: 900.500.018.2
Manif Padre:
Manif Men:

Recibi Conforme: 2 ENE 2026
NO EXISTE AL NORTE

(VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Nombre Sello: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit

No existe

Fecha: 19 12 25

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIG-101**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2673 DE 17 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIG-101"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2006, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS-, hoy Agencia Nacional de Minería ANM y el señor Luis Alberto Jiménez Aguilar, contrato de concesión No. FIG-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto y Demás Concesibles, ubicado en jurisdicción de Municipio de QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GTRN-374 del 26 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 8 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la Cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Alberto Jiménez Aguilar a favor de los señores José Danilo Pachón González y Daniel Murcia Torres. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de octubre de 2010.

Mediante la Resolución No. GTRN-374 del 26 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 8 de junio de 2011, se resolvió dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión N° FIG-101, la duración se contará a partir de la fecha original de la etapa de construcción y montaje, es decir desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2011

Mediante Resolución No GTRN-374 de fecha 26 de noviembre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar dentro del Contrato de Concesión No FIG-101.

El Contrato de Concesión No FIG-101, NO cuenta con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por entidad competente

Mediante radicado No. 20251003907422 del 06 de mayo de 2025, el señor Daniel Murcia Torres, cotitular del Contrato de Concesión FIG-101, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101

"(...) De acuerdo al asunto de la referencia, en calidad de Titular minero, solicito amparo administrativo a personas indeterminadas que están llevando a cabo dentro del título labores mineras sin ninguna autorización por parte nuestra, en las coordenadas 5°34'38.12" N y -74°14'40.43 W.

Lugar que en varias ocasiones hemos hecho la misma denuncia. (...)

A través del Auto PARN No. 1493 del 16 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 29 de julio de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante oficio radicado No 20259031106621 del 16 de Julio de 2025, señor Daniel Murcia Torres, cotitular del contrato de concesión No. FIG-101, y mediante radicado No, 20259031106611 del 16 de Julio de 2025 por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Quipama del departamento de Boyacá.

Mediante radicado No. 20251004089562 del 29 de julio de 2025 la inspección de policía de Quipama informa de la notificación por aviso en el lugar de las perturbaciones el 24 de julio de 2025, e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 11:10 am del 17 de julio de 2025 y desfijado el 22 de julio de 2025 a las 5:00 pm.

El 29 de julio del 2025, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 048-2025, en la cual no se constató la presencia de querellantes ni querellado.

Por medio del informe PARN No 228 del 15 de agosto del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No GTRN-374 de fecha 26 de noviembre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar dentro del Contrato de Concesión No FIG-101.*
- *El Contrato de Concesión No FIG-101, NO cuenta con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por entidad competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251003907422 de fecha 06 de mayo de 2025, por el señor DANIEL MURCIA TORRES, cotitular del Contrato de Concesión FIG-101, en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*

Las BM N.N, con coordenadas N: 2.174.418 y E: 4.862.205, (Origen Nacional), y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. FIG-101. (Ver plano anexo y registro fotográfico)."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIG-101**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003907422 del 06 de mayo de 2025, por parte del señor Daniel Murcia Torres, cotitular del Contrato de Concesión FIG-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 228 del 15 de agosto del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

I d.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	INDETERMINADOS	2.174.418	4.862.205	1.191	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 270°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con reja metálica y candado en la BM. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FIG-101. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes a la mina NN descrita en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101

informe PARN No 228 del 15 de agosto del 2025, sin lograr establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, razón por la cual al no presentarse y ni revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. FIG-101, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina NN, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Quipama, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Daniel Murcia Torres, como cotitular del contrato de concesión No FIG-101 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N.	INDETERMINADOS	2.174.418	4.862.205	1.191

*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión de concesión No. FIG-101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Quipama, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIG-101**

definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 228 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el informe PARN No 228 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Daniel Murcia Torres, cotitular del contrato de concesión No, FIG-101, en la dirección carrera 6 No. 6-08 de Muzo- Boyacá -Celular 3102185975 Email: danielm.60@live.com.mx. Así mismo al señor JOSÉ DANILO PACHÓN GONZÁLEZ cotitular del contrato de concesión en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO: A la parte querellada personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FK9-092**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2672 DE 17 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FK9-092"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES, suscribieron el contrato de concesión FK9-092, por el término de treinta (30) años, para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 304 Hectáreas + 8684 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No 3510 de 10 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, otorgó Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, proyecto amparado bajo el Contrato de Concesión No FK9-092, Notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010.

El Contrato de Concesión N° FK9-092 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado mediante Auto GLM No.135 del 11 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N°057 del 21 de abril de 2014.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251003791182 del 12 de marzo del 2025, los señores JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO Y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES como titulares del contrato de concesión No FK9 092, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) Descripción somera de los hechos.

1. En la semana del 2 de marzo se realizó una visita a la zona donde se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del título, que no han sido autorizadas por nosotros como titulares. Dichas labores las vienen realizando explotadores indeterminados.

2. Los trabajos mineros se tienen identificados en el municipio de San pablo de Borbur, Boyacá, corregimiento de San Martin, vereda Calcetero, dentro de predio identificado con matrícula catastral

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092

1568100000000014002000000000, en la siguiente tabla se presentan las coordenadas donde se identificaron los trabajos irregulares.

3. Se adjunta imágenes fotográficas del túnel de explotación encontrado en la zona.

ESTACIÓN	ELEVACIÓN	Magna Sirgas Origen Nacional		WGS84		NOMBRE
		Norte	Este	Norte	Este	
OEGM-028	1393.65	2186053.95	4874904.58	5.68274	-74.13010	Túnel Ilegal

4. Se notifica de igual manera a la Agencia Nacional de Minería, que los trabajos adelantados se desarrollan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, sin la autorización del PTO, y sin instrumento ambiental, razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades o accidentes que pudieran presentarse en este punto de explotación, dado que en el uso de nuestro derecho hacemos los descargos de que como titulares no podemos garantizar las condiciones idóneas de explotación, ni la integridad física o la vida de las personas que laboran en este túnel de manera irregular, así como tampoco podemos garantizar que se encuentren afiliados a EPS y ARL, recalamos a la Agencia Nacional de Minería que la explotación es desarrollada por personas indeterminadas por lo que solicitamos la visita de campo, para individualizar a los responsables.

5. De igual manera nos exoneramos de toda responsabilidad sobre las afectaciones ambientales, consecuencia de la explotación ilegal y del desarrollo de la misma sin tener instrumento ambiental. (...)

A través del Auto PARN No. 1063 del 30 de mayo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 19 de junio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No 20259031091701 del 3 de junio del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San pablo de Borbur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091691 del 3 de junio del 2025.

La Alcaldía municipal de San Pablo de Borbur, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 4 de junio del 2025 y se desfijo el 5 de junio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 13 de junio del 2025, también se anexa una notificación personal al señor Salvador Castellanos López el 13 de junio del 2025.

El 19 de junio del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035-2025, en la cual se constató la presencia del señor Salvador Castellanos López identificado con cedula de ciudadanía N° 74.260.151 de San Pablo de Borbur quien se presenta como dueño del predio y Yamid Arley Castellanos Murillo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.505.500 como familiar del señor Salvador, como parte querellante no se presentaron los titulares, ni persona alguna con poder o autorización.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092

Se otorgó el uso de la palabra al señor Salvador Castellanos López como querellado, quien indico:

"Soy dueño del terreno, pero no tengo responsabilidad sobre estas labores mineras".

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor Yamid Arley Castellano Murillo, como parte querellada, quien señaló:

"Acá se ha trabajado, pero no constantemente y vienen varias personas a trabajar que no conocemos ya que esto vive solo".

Por medio del informe PARN N° 220 del 11 de julio del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título FK9-092, se llevó a cabo el día 19 de junio de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251003791182 del 12 de marzo del 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título No. FK9-092, se llevó a cabo en compañía del señor Salvador Castellanos López, identificado con C.C No. 74.260.151 quien se presentó como dueño del terreno donde se encuentra la bocamina objeto de la presente diligencia. También se hizo presente el señor Yamid Arley Castellanos Murillo, identificado con C.C No. 1.056.505.500 como familiar del dueño del predio.*
- *Al momento de la inspección de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20251003791182, en las coordenadas N: 2186051; E: 4874907; Cota: 1365 msnm, esta bocamina se encontró con labores Inactivas dentro del área del título No. FK9-092.*
- *Al momento de la inspección se hizo presente el señor Salvador Castellanos López, identificado con C.C No. 74.260.151, quien se presentó como dueño del terreno, y manifestó no tener responsabilidad de adelantar las labores mineras subterráneas en la bocamina localizada en las coordenadas N: 2186051; E: 4874907; Cota: 1365 msnm.*
- *Al momento de la inspección no se evidenciaron equipos mineros, asociados a la bocamina localizada en las coordenadas N: 2186051; E: 4874907; Cota: 1365 msnm, tampoco se evidencio infraestructura instalada en superficie asociada a esta labor.*
- *Al momento de la inspección NO se evidenciaron trabajadores mineros en esta labor minera.*
- *La bocamina localizada en las coordenadas N: 2186051; E: 4874907; Cota: 1365 msnm, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título No. FK9-092 a través del Auto GLM No.135 del 11 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N°057 del 21 de abril de 2014.*
- *El Contrato de Concesión No. FK9-092, cuenta con la Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución No 3510 de 10 de diciembre de 2010.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FK9-092**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003791182 del 12 de marzo del 2025, por los señores JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO Y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES como titulares del contrato de concesión No FK9-092, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092

amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN N° 220 del 11 de julio del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA "TÚNEL ILEGAL"	INDETERMINADO	2186051	4874907	1365	<p>Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 300°, el cual NO presenta sostenimiento, esta labor minera cuenta con una sección promedio de 3.2m2.</p> <p>Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas <u>dentro del área del título FK9-092</u>. Durante la diligencia No fue posible identificar a la persona responsable de adelantar las labores de explotación en esta bocamina. Durante la inspección NO se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FK9-092**

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN N° 220 del 11 de julio del 2025, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, pues no se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial N° FK9-092. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el puntos referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

Para finalizar y teniendo en cuenta que personas presentes, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Salvador Castellanos López, quien se presenta como propietario del terreno al correo electrónico yasminykarensita@gmail.com
- Yamid Arley Castellanos Murillo, hijo del propietario del predio, al correo yamidcastellanos2001@gmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO Y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES** como titulares del contrato de concesión No **FK9-092**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FK9-092**

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA "TÚNEL ILE- GAL"	INDETERMINADO	2186051	4874907	1365

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° FK9-092 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 220 del 11 de julio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el informe PARN N° 220 del 11 de julio del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN N° 220 del 11 de julio del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO Y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES** en calidad titulares del contrato de concesión N° FK9-092 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO.- A la parte querellada personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

- Salvador Castellanos López, quien se presenta como propietario del terreno al correo electrónico yasminykarensita@gmail.com
- Yamid Arley Castellanos Murillo, hijo del propietario del predio, al correo yamidcastellanos2001@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FK9-092**

de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Andrea Lizeth Begambre Vargas

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Jann Carlo Castro Rojas,Lina Rocio Martinez Chaparro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2732 DE 22 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Concepto técnico GLM - 055, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008.

El 19 de septiembre del 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, y la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, se suscribió el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, que comprende una extensión superficiaria total de 171,9556 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ en el departamento de BOYACA, con una duración de veinticinco (25) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

El 08 de agosto de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D008, mediante el cual se modifican las cláusulas quinta con respecto a las Autorizaciones Ambientales. El numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato y el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20259031068752 del 1° de abril del 2025 y 20251003837882 del 5 de abril del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003991922 del 16 de junio del 2025, la señora Flor Alicia Acero Colmenares, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 40.032.015 de Tunja, actuando en mi condición de titular del Contrato de Concesión N° 070- 89D008, me permito acudir ante su Despacho o su delegado, en solicitud de amparo administrativo de que trata el artículo 308 y siguientes de la Ley 685 de 2001, a efectos de que se realice la práctica de una diligencia del reconocimiento al área objeto de perturbación y se ampare en mi favor en atención a lo previsto en el artículo 309 el derecho que les asiste conforme al área li-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

cenciada a través del título 070-89D008 que se ejecuta sin autorización de la suscrita por parte de las personas que se relacionan a continuación y en los mismos sitios que se identifican de acuerdo a los siguientes:

N°	NOMBRES PERSONA A CARGO	X	Y	Elevación
1	GIOVANY DAZA	1165564.79	1171483.568	3074.94
2	CESAR RODRIGUEZ	1164848.843	1170136.155	3102.51
3	MIGUEL LÓPEZ	1164871.695	1170080.906	3109.85
4	MARIO DUARTE/RODRIGO GARCIA	1164988.458	1170179.023	3114.77
5	VALERIO ARAQUE	1164743.786	1170088.959	3102.65
6	ALBERTO TORRES	1164314.522	1170099.878	2953
7	JESÚS GÓMEZ	1164362.719	1170179.53	2957
8	INDETERMINADOS 1	1164877.96	1170294.761	3062.79
9	INDETERMINADOS 2	1164987.459	1170896.531	2983.9
10	INDETERMINADOS 3	1165084.307	1170515.193	3050
11	MARIBEL ABRIL/ ANDRES CELY	1164949.971	1170520.321	3053
12	INDETERMINADOS 4	1165034.743	1170427.345	3065
13	RIBERCOAL SAS	1164910.17	1171448.38	2980.26

La presente tiene por objeto cesar la perturbación en el área asignada a la suscrita y la oportuna resolución a la presente solicitud de Amparo Administrativo por parte de la Autoridad Minera, en espera de la ejecución del trámite o procedimiento breve, sumario y preferente. No obstante a la fecha no se ha efectivizado medida alguna por parte de quienes a su cargo tienen la función de amparo y se continúan los labores de perturbación además que se acentúan en aumento de trabajadores: trabajos, proyección de nuevas bocaminas y acentuación de inminentes riesgos que ponen en peligro la vida e Integridad personal de quienes sin autorización legal expedida por la suscrita desarrollan las labores mineras, así como pasivos y afectaciones ambientales en el área del citado contrato de concesión.

Teniendo en cuenta el riesgo Inminente a la integridad de las personas que realizan actividades mineras a órdenes de los perturbadores, a las personas que laboran dentro del área de la concesión N° 070-89D008, de los perjuicios ocasionados al área y las reservas proyectadas dentro del planteamiento minero aprobado para la concesión de la suscrita, se deben adoptar medidas efectiva al cese de las perturbaciones y detrimentos del contrato de concesión y por medio de la Autoridad Minera se adopten dichas medidas y ordene a quien corresponda la protección del derecho que les asiste a mi representada, a través de las medidas necesarias y suficientes al cese de arbitrariedades, a la suspensión de prácticas mineras y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados al área y las reservas concesionados, cuya protección según el contenido de la Ley 685 de 2001, corresponde al mismo Estado.

(...)"

Por medio de radicado N° 20251003991922 del 16 de junio del 2025, se dio alcance al amparo administrativo manifestado:

"(...) Por medio de la presente doy alcance a los amparos administrativos solicitados en calidad de TITULAR DIFERENCIAL contrato N° 070-89D-008 presentados mediante radicado N° 9031068752, (web N° 20251003837882) pues desconozco la dirección de notificación de los perturbadores, se envió coordenadas de las bocaminas, ubicadas en predios de propiedad o arriendo de los mismos. (...)"

A través del Auto PARN No. 1264 del 17 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 2,3 y 4 de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031097651 del 17 de junio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031097641 del 17 de junio del 2025.

La Alcaldía municipal de Jericó, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 25 de junio del 2025 y lo desfijo el 27 de junio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 25 de junio del 2025.

El 2 de julio del 2025, se dio inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 040-2025, en la cual se constató la presencia del señor William Daniel Rojas Acero identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.633.954 (Autorizado por el titular), como parte querellada se presentaron los señores Camilo Díaz López identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.553.074 quien indica ser administrador de la mina de la sociedad Rivercoal SAS, Giovanni Daza Pinzón identificado con cedula de ciudadanía N° 9.399.846, Joaquín Rodrigo García Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.064.067, José Miguel López Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.140.033 y Luis Alberto Torres Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 4.140.092.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor William Daniel Acero como autorizado de la titular, quien indico:

"Con Rivercoal SAS se habló de un contrato de colaboración ese contrato quedo sin validez cuando se autorizó la minuta del contrato diferencial en diciembre del 2024, de ahí para acá no se llegó a ningún acuerdo y lo ideal del amparo es salvaguardar el nombre de la titular".

Así mismo se otorgó el uso de la palabra al señor Giovanni Daza Pinzón, quien se presentó como querellado de unos de los puntos objeto de amparo, quien manifestó:

"Nosotros tenemos esta labor y queremos trabajar con la titular del 07089D008, para estar bajo la titularidad".

En el transcurso de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Joaquín Rodrigo García Gómez, quien se presentó en uno de los puntos como querellado y quien indico:

"Como propietario de la mina estoy en disposición para llegar a un acuerdo con el titular, dependiendo las condiciones de este que sean beneficiarias para las dos, y hacer lo acuerdos que determine la agencia para mejorar el trabajo del mismo."

Respecto de los señores Camilo Díaz López, José Miguel López Gómez y Luis Alberto Torres, manifestaron en la diligencia no tener nada para decir.

Por medio del **informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

- *Mediante Concepto técnico GLM - 055, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008.*
- *El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20259031068752 del 01 de abril del 2025 y 20251003837882 del 05 de abril del 2025, por la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, en contra de los señores GIOVANY DAZA, CESAR RODRIGUEZ, MIGUEL LOPEZ, MARIO DUARTE, RODRIGO GARCIA, VALERIO ARAQUE, ALBERTO TORRES, JESUS GOMEZ, MARIBEL ABRIL, ANDRES CELY, RIBERCOAL SAS Y PERSONAS INDETERMIANDAS, se concluye que:*
 - *La BM 1. con coordenadas N: 2.236.980; E: 5.046.228 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presenta el señor GIOVANI DAZA PINZON, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 3. con coordenadas N: 2.235.606; E: 5.045.555 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que los primeros 26 metros del inclinado, se ubican dentro del área del título No. 070-89D008, a partir de la abscisa 26 m del inclinado, ingresa al área del título minero No. 070-89D011. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico)*
 - *La BM 4. con coordenadas N: 2.235.704; E: 5.045.668 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que los primeros 12 metros del inclinado, se ubican dentro del área del título No. 070-89D008, a partir de la abscisa 12 m del inclinado, ingresa al área de la solicitud de contrato de concesión No. 507710. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 5. con coordenadas N: 2.235.613; E: 5.045.426 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 6. con coordenadas N: 2.235.586; E: 5.045.000 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente fuera del área del título No. 070-89D008, en área del Área de Reserva Especial No. ARE-510873. En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 9. con coordenadas N: 2.236.419; E: 5.045.671 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Omar Cortes, quien*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- *La BM 13. con coordenadas N: 2.236.972; E: 5.045.594 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Camilo Díaz López, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *Las BM 2. con coordenadas N: 2.235.664; E: 5.045.535 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, BM 7. con coordenadas N: 2.235.709; E: 5.045.035 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, BM 8. con coordenadas N: 2.235.822; E: 5.045.564 (Coordenadas Origen Nacional), Mina derrumbada, en el momento de la diligencia, BM 10. con coordenadas N: 2.236.039; E: 5.045.762 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, BM 11. con coordenadas N: 2.236.036; E: 5.045.646 (Coordenadas Origen Nacional), Mina inactiva, en el momento de la diligencia, y BM 12. con coordenadas N: 2.235.954; E: 5.045.711 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia no se encontró personal en la mina, por tanto, no se logró establecer un responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *Dentro de las diligencias de amparo administrativo, se radicó acta de suspensión ante la alcaldía de Jericó para las minas que se encontraron con actividad, en razón a que no están autorizados por el titular minero y no se sustentó la legalidad para su operación.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031068752 del 1° de abril del 2025 y 20251003837882 del 5 de abril del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003991922 del 16 de junio del 2025, por la señora Flor Alicia Acero Colmenares, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1.	GIOVANI DAZA PINZON	2.236.980	5.046.228	3.053	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 217° e inclinación inicial de 35°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva en madera, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presenta el señor GIOVANI DAZA PINZON, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un inclinado de 80 metros de longitud y 2 niveles, además que cuenta con 2 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran realizando mantenimiento al inclinado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2	N.A.	2.235.664	5.045.535	3.136	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa estructura en madera abandonada, y un malacate. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

						este informe.
3	BM 3.	JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ	2.235.606	5.045.555	3.137	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 130° e inclinación inicial de 40°, Una vez graficadas las labores, se encuentra que los primeros 26 metros del inclinado, se ubican dentro del área del título No. 070-89D008, a partir de la abscisa 26 m del inclinado, ingresa al área del título minero No. 070-89D011, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio, compresor. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un inclinado en roca de 60 metros de longitud, además que cuenta con 3 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran avanzando el inclinado en roca. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM 4.	JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ	2.235.704	5.045.668	3.136	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 129° e inclinación inicial de 40°, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un inclinado de 70 metros de longitud y 2 niveles, además que cuenta con 4 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran avanzando inclinado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5.	-	2.235.613	5.045.426	3.116	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 95° e inclinación inicial de 25°, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

						las labores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	BM 6.	ALBERTO TORRES	2.235.586	5.045.000	2.977	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 156°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva en madera, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas, se ubican totalmente fuera del área del título No. 070-89D008, ubicadas totalmente dentro del área del Área de Reserva Especial No. ARE-510873. En el momento de la diligencia, se presenta el señor ALBERTO TORRES, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un nivel de 30 metros de longitud y 1 nivel de 40 m, además que cuenta con 3 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran avanzando nivel. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7	BM 7	N.A.	2.235.709	5.045.035	2.965	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel abandonado, en dirección inicial del azimut 150°. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. Cuneta con estructura en madera abandonada, y un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM 8	N.A.	2.235.822	5.045.564	3.101	Punto, tomado en la BM. Mina derrumbada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa estructura en madera abandonada. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9	BM 9.	-	2.236.419	5.045.671	2.974	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 135° e inclinación inicial de 50°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva metálica, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Omar Cortes, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

						labores, además que la mina cuenta con 8 trabajadores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
10	BM 10	N.A.	2.236.039	5.045.762	3.057	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada e inundada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel abandonado e inundado, en dirección inicial del azimut 150°, y un malacate. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM 11	N.A.	2.236.036	5.045.646	3.055	Punto, tomado en la BM. Mina inactiva, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel, en dirección inicial del azimut 132° e inclinación de 35°, patio de acopio y un malacate. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia no se encontró trabajadores en la mina, por tanto, no se logró establecer el responsable de las labores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
12	BM 12	N.A.	2.235.954	5.045.711	3.075	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel abandonado, en dirección inicial del azimut 180°. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
13	BM 13.	-	2.236.972	5.045.594	2.974	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 110° e inclinación inicial de 35°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva en madera, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Camilo Díaz López, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las labores, además que la mina cuenta con 6 trabajadores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

De lo precedente, se tiene que las coordenadas correspondientes a la bocamina 6 esto es, N: 2.235.586, E: 5.045.000, altura: 2.977, no se encuentran dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D008, razón por la cual, sobre esta labor no se concederá el amparo administrativo solicitado, sin embargo, se evidencia que se ubica sobre la solicitud en evaluación del área de reserva especial N° 510873, por lo que se ordenara la suspensión de dichas labores, al no estar amparados por un título minero, ni encontrarse a la fecha dicha área con prerrogativa de explotación.

Respecto a la bocamina N° 8 con coordenadas N: 2.235.822. E: 5.045.564, altura: 3.101, no se evidencia bocamina ni infraestructura minera, por lo tanto, sobre esta, no se concederá el amparo administrativo solicitado.

Ahora bien, se encuentra que en las bocaminas N° 1, 2,3,4,5,7,9,10,11,12, y 13 existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 218 del 9 de julio del 2025**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son las siguientes personas, en las labores descritas a continuación:

- La BM 1. con coordenadas N: 2.236.980; E: 5.046.228 (Coordenadas Origen Nacional), responsable de las labores mineras el señor GIOVANI DAZA PINZON.
- Las BM 2. con coordenadas N: 2.235.664; E: 5.045.535 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, cuyas labores fueron adelantadas por personas indeterminadas.
- La BM 3. con coordenadas N: 2.235.606; E: 5.045.555 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, como responsable de la explotación.
- La BM 4. con coordenadas N: 2.235.704; E: 5.045.668 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ, como responsable de la explotación.
- La BM 5. con coordenadas N: 2.235.613; E: 5.045.426 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de las labores, por lo tanto, se tiene que el responsable son personas indeterminadas.
- La BM 7. con coordenadas N: 2.235.709; E: 5.045.035 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, cuyas labores fueron adelantadas por personas indeterminadas.
- La BM 9. con coordenadas N: 2.236.419; E: 5.045.671 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presentó el señor Omar Cortes, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser responsable de las labores, por lo tanto, se tiene como responsable de dichas labores a personas indeterminadas.
- La BM 10. con coordenadas N: 2.236.039; E: 5.045.762 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

Identificarse encampo el responsable de las labores, por lo tanto, el responsable es personas indeterminadas.

- BM 11. con coordenadas N: 2.236.036; E: 5.045.646 (Coordenadas Origen Nacional), Mina inactiva, en el momento de la diligencia, no se evidencia persona alguna, por lo tanto, el responsable es personas indeterminadas.
- La BM 12. con coordenadas N: 2.235.954; E: 5.045.711 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, no se encontró personal en la mina, por tanto, no se logró establecer un responsable de las labores, se tiene que son personas indeterminadas.
- La BM 13. con coordenadas N: 2.236.972; E: 5.045.594 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presentó el señor Camilo Díaz López, quien manifiesta ser el administrador de la mina por la sociedad Rivercoal SAS, al no evidenciarse en la diligencia persona con la documentación correspondiente que acredite la responsabilidad de la sociedad como explotador minero, se tendrá como responsable a personas indeterminadas.

Al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D008, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión diferencial, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados: Bocamina 1,2,3,4,5,7,9,10,11,12 y 13, que se encuentren al momento del cierre de la bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que el querellante y los querellados, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los siguientes correos electrónicos:

- **Flor Alicia Acero Colmenares**, en calidad de titular, correo electrónico alixacolmx7@gmail.com y alixacolmx7@yahoo.es

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

- **Giovanni Daza Pinzón**, como querellado, correo electrónico gidapi43127@gmail.com
- **Luis Alberto Torres Medina**, en calidad de querellado, correo electrónico angelamary0683@gmail.com

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **Flor Alicia Acero Colmenares**, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, en contra de los señores **GIOVANNI DAZA PINZON** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.399.846, **JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°4.140.033, **JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.064.067 **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	GIOVANI DAZA PINZON	2.236.980	5.046.228	3.053
2	BM 2	INDETERMINADOS	2.235.664	5.045.535	3.136
3	BM 3.	JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ	2.235.606	5.045.555	3.137
4	BM 4.	JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ	2.235.704	5.045.668	3.136
5	BM 5.	INDETERMINADOS	2.235.613	5.045.426	3.116
7	BM 7	INDETERMINADOS	2.235.709	5.045.035	2.965
9	BM 9.	INDETERMINADOS	2.236.419	5.045.671	2.974
10	BM 10	INDETERMINADOS	2.236.039	5.045.762	3.057
11	BM 11	INDETERMINADOS	2.236.036	5.045.646	3.055
12	BM 12	INDETERMINADOS	2.235.954	5.045.711	3.075

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

13	BM 13.	INDETERMINADOS	2.236.972	5.045.594	2.974
----	--------	----------------	-----------	-----------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **Flor Alicia Acero Colmenares**, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, en contra del señor **Luis Alberto Torres Medina y personas indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
6	BM 6.	ALBERTO TORRES	2.235.586	5.045.000	2.977
8	BM 8	INDETERMINADOS	2.235.822	5.045.564	3.101

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores GIOVANI DAZA PINZON, JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión diferencial N° 070-89D008 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de **Jericó**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores GIOVANI DAZA PINZON, JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025.

ARTÍCULO QUINTO- SE ORDENA la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realiza el señor **LUIS ALBERTO TORRES MEDINA** en las coordenadas N: 2.235.586, E: 5.045.000, Altura: 2.977 en el área de reserva especial N° 510873, por no encontrarse a la fecha esta área declarada y, por ende, por no contar con prerrogativa de explotación.

ARTÍCULO SEXTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025.**

ARTÍCULO SÉPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 218 del 09 de julio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 a las siguientes personas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

- **Flor Alicia Acero Colmenares**, en calidad de titular en el correo electrónico alixacolmx7@gmail.com alixacolmx7@yahoo.es
- **Giovanni Daza Pinzón**, como querellado, al correo electrónico gidapi43127@gmail.com
- **Luis Alberto Torres Medina**, en calidad de querellado, al correo electrónico angelamary0683@gmail.com

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **Camilo Díaz López** en la calle 4 N° 5-44 de Socha- Boyacá, **Joaquín Rodrigo García Gómez** en la calle 3 N° 4-32 de Jericó- Boyacá, **José Miguel López Gómez** en la casa 6 N° barrio Villa Rosita de Jericó- Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Andrea Lizeth Begambre Vargas

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Jann Carlo Castro Rojas,Lina Rocio Martinez Chaparro



Nobsa, 17-01-2026 19:08 PM

Señores:

GELTHOM MINING S.A.S.
Representante legal SONIA CRISTINA GELVEZ
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GIF-121**, se ha proferido la **Resolución VSC - 2637 de 10 de octubre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 2637 de 10 de octubre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.19 08:40:59
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "15" Folios, Resolución VSC - 2637 de 10 de octubre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2026 19:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GIF-121.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2637 DE 10 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, se suscribió el contrato de concesión No. GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, localizado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento Boyacá, por el término de treinta (30) años, contrato Inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del (10%) de los derechos y obligaciones de los titulares ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S y el (25%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concedió la prórroga de exploración por dos (2) años a partir del 15 de noviembre de 2015. Resolución pendiente de Inscribir en el Registro Minero.

El Contrato No.GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No.GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado No 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024, el señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA cotitular del contrato de concesión No GIF-121, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

(...) "1. Soy cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, localizado en la vereda peñas de coscuez del municipio de SAN PABLO DE BORBUR – Boyacá, tal como consta en catastro Minero Nacional.

2-Desde hace más de 6 meses los señores los señores NESTOR ULLOA VILLAMIL, FERNANDO LOPEZ. JUAN CARDONA e INDETERMINADOS, ya que desconozco su nombre, identificación residencia o domicilio, vienen adelantados labores de explotación mineras dentro del título antes relacionado en forma ilegal, en el túnel RODRIGUEZ OREJUELA O AVENTUREROS, los señores antes mencionados son titulares de los contratos EDL-102, FJQ-101, ED6-091.

3- Que existen trabajos mineros ubicados dentro del contrato de concesión del cual somos titulares y que en visita de seguimiento y fiscalización se pudieron detectar. Algunos de los puntos donde creemos es posible detectar estas labores las relacionan a continuación.

PUNTO 1 Túnel BM AVENTUREROS. Norte 1.115.243,14 Este: 992.163,89

PUNTO 2. Labor dentro del túnel contrato HFN-151, sin coordenadas por determinar longitud.

PUNTO 3 Labor dentro del túnel FJQ-101, sin coordenadas por determinar longitud.

4- E importante mencionar que por solicitud de fecha 25 de octubre del 2013, se solicitó amparo administrativo y que mediante resolución N° GSC-ZC 000076 del 04 de abril de otorga amparo administrativo. Y como la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, solicito: (...) "

Mediante Auto PARN No. 09839 del 16 de octubre de 2024, se requirió SO PENA DE DESISTIMIENTO la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado N° 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024, al señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, cotitular del contrato de concesión No GIF-121, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, complementara la solicitud señalando:

- La ubicación de la presunta perturbación señalada en los puntos 2 y 3 indicando sus coordenadas.
- Se aclare quienes son las personas que están causando la presunta perturbación, informando el domicilio y residencia de las mismas o la manifestación expresa de no conocer dicha dirección.

Mediante radicado 20241003488172 del 21 de octubre de 2024, el señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, cotitular del contrato de concesión No GIF-121, subsanó lo requerido mediante el Auto PARN No. 09839 del 16 de octubre de 2024 e indico:

"Atendiendo al Auto de la referencia y radicado de fecha 12 de septiembre de 2024 No 20249030986882 y con el fin de continuar con el trámite de Amparo Administrativo acorde con los Artículos 307, 308 de la ley 685 y subsiguientes, presento la siguiente aclaración:

1. Continuar el trámite de Amparo Administrativo a la Sociedad **ESMERALDAS DE COZCUEZ**, titular del Contrato de Concesión No EDL-112, la cual efectúa los trabajos dentro del túnel Aventureros.

2. Las Coordenadas donde se encuentra la Bocamina Aventureros antiguo Rodríguez Orjuela son: Norte: 1.115.243 Este: 992.163,89, la cual se encuentra en el Título GIF-121 de la cual soy Titular y la Sociedad Esmeraldas de Cuscúez adelanta trabajo de forma ilegal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

3. *Que se efectué medición del túnel hasta el lindero de los contratos subsiguientes y se suspenda la actividad minera.*
4. *Que se evalué el daño ambiental por el no tratamiento de estériles y aguas de mina dentro del área del contrato GIF-121.*
5. *Que desconozco el domicilio de la Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ, pero tengo conocimiento que poseen un campamento a 20 metros del as coordenadas de la bocamina acorde con el artículo 310 de la ley 685 donde pernoctan sus trabajadores.*
6. *Finalmente solicito la suspensión inmediata de los trabajos que se realizan dentro del túnel, impedir su acceso y se nos sea entregado acorde con el Art. 309 de la ley 685"*

Mediante Auto PARN N° 9329 del 5 de noviembre del 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo por encontrarse acorde con el artículo 308 de la ley 685 del 2001 y se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área, para el día 21 de noviembre de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20249031008871 del 06 de noviembre de 2024, y para notificar el querellado por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249031008861 del 06 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No. 20241003547232 del 19 de noviembre de 2024, el alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, informa lo correspondiente a la notificación por edicto y aviso según certificaciones expedidas por la Secretaria General y de Gobierno de la alcaldía de San pablo de Borbur, manifestando que el edicto fue publicado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 12 de noviembre del 2024 y desfijado el día 13 de noviembre del 2024; y certificación expedida por la Inspectora de Policía de Coscuez, indicando que el aviso fue fijado en el lugar de la presunta perturbación el día 13 de noviembre del 2024.

El día 21 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 076 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y como parte querellada se presentó el abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088273443 y T.P. 213329 del C.S.J., a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, como parte querellante, quien manifestó:

"se atendió el procedimiento por parte de la ANM, de verificación de las coordenadas correspondiente a la BM aventureros, antigua Rodríguez Orjuela, así mismo se hizo la verificación con cinta y brújula en la longitud de 200 metros, se constató que hay actividad minera."

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, como parte querellada, quien señaló:

"el túnel conocido como Aventureros Rodríguez Orejuela pertenece la operación de la compañía esmeraldas de cuscúes SAS la cual cuenta con PTO y L.A. aprobados, en el área de la concesión GIF-121 se encuentra la BM y 178 metros de tránsito en donde no hay ninguna labor de desarrollo ni explotación, ni

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121

presencia de material esmeraldífico, únicamente se hace tránsito de personal, cables de energía y línea neumática de compresor para realizar trabajos en el área del EDL-112, contando con servidumbre mineras con los dueños de los predios, adicionalmente manifestamos que nos encontramos frente a la misma situación fáctica y jurídica de lo que sucede con el contrato 122-95M de Cascués S.A. ya que sus bocaminas SA y la PAZ se ubican o hacen tránsito en el área de la concesión EDL.112 y mediante resolución 118 del 3 de mayo de 2023 se les autorizo hacer el tránsito por nuestra concesión únicamente de servicios mineros o tránsito por lo anterior solicitamos se nos cobije con la misma prerrogativas respetando nuestros derechos al debido proceso o igualdad,”

Por medio del **Informe PARN No 01 del 22 de enero del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La inspección de verificación al área del contrato GIF-121 se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2024, ante la solicitud presentada por el titular, a través del oficio radicado No. 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024 y oficio aclaratorio No. 20241003488172 del 21 de octubre de 2024, que subsana requerimiento del auto PARN No. 09839 del 16 de octubre de 2024.

*La inspección de verificación y levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**", se llevó a cabo en compañía del señor Alejandro Giraldo García identificado con C.C No. 7164017, como querellante, y del abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, identificado con C.C No. 1088273443, como apoderado de la parte querellada, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S.*

*La bocamina "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**", se encuentra localizada en las coordenadas **N 2181147 E 4872885 y cota 969 m.s.n.m**, en la vereda La Peña, del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá.*

*Como resultado de este levantamiento topográfico, se logró establecer que la bocamina "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**", referida a través del oficio No. 20241003488172 y señalada en campo por el señor Alejandro Giraldo García, (Querellante), se localiza en las coordenadas **N 2181147 E 4872885 y cota 969 m.s.n.m**, dentro del área del título GIF-121. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de más de 200m de avance, aclarando que este levantamiento topográfico, de común acuerdo entre las partes, únicamente se realizó hasta la abscisa 200m, de los cuales, **los primeros 164,19m, avanzados en dirección del azimut 280°, se encuentran dentro del área del título GIF-121**, y a partir de esta abscisa, hasta donde se realizó el levantamiento topográfico, se tiene un tramo de **35,81m**, avanzado en dirección del azimut 280°, dentro del área del título HFN-151.*

*Al momento de la inspección el apoderado de la parte querellada, manifestó que esta labor de desarrollo, túnel "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**", es utilizada por la Sociedad Esmeraldas de Coscuez SAS, para acceder al área del título EDL-112, como túnel de servicios mineros. No obstante, dicha labor **NO** se encuentra incluida en el PTO aprobado para este título minero.*

*De acuerdo a lo manifestado por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, cotitular del contrato de concesión No. GIF-121, el responsable de realizar el avance del túnel "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**", fue el señor*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121

FRANCISCO ORJUELA ROZO, quien no se hizo presente al momento de la inspección.

El Contrato No. GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No. GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El contrato de concesión EDL-112 cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad Minera mediante Resolución GTRN -0032, del 18 de febrero del año 2009. No obstante, la bocamina Túnel "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**" NO se encuentra incluida dentro de este documento Técnico.

Las coordenadas de la bocamina "**Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**", se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica, GARMIN GPSMAP 64sc, el levantamiento topográfico de las labores subterráneas fue realizado con brújula y cinta, equipos dispuestos por la entidad.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

Mediante Resolución GSC No. 200 del 11 de marzo de 2025, la Autoridad Minera resolvió la solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N°GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM TÚNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ ORJUELA	SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS	2181147	4872885	969

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión GIF-121 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe **PARN No. 01 del 22 de enero de 2025**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe **PARN No 01 del 22 de enero del 2025.**
(...)”

La mentada resolución fue notificada electrónicamente al señor Alejandro José Giraldo García, en calidad de querellante, con radicado No. 20259031063471 del 17 de marzo de 2025. Y a la parte querellada, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S, a través de su apoderado Juan Sebastián Cardona Grisales, mediante radicado No. 20259031063371 de 17 de marzo de 2025.

De igual forma, dicho proveído fue notificado por aviso con radicado No. 20259031071951 del 10 de abril de 2025, al cotitular del contrato de concesión No. GF-121, Ariel Ramiro Gaitán Quiroga y con radicado No. 20259031088611 del 19 de marzo de 2025, al cotitular del contrato de concesión No. GIF-121, al cotitular del contrato de concesión No. GIF-121, RIV Servicios Generales SAS.

De otra parte, se notificó por aviso web PARN No. 025 fijado del 27 de mayo de 2025 al 03 de junio de 2025, al cotitular del contrato de concesión No. GIF-121, sociedad Gelthom Mining S.A.S.

Con radicado No. 20251003851942 del 10 de abril de 2025, el señor Juan Sebastián Cardona Grisales, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S., en calidad de apoderado de la presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, en el cual expone los siguientes argumentos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIF-121 se evidencia que mediante el radicado No. 20251003851942 del 10 de abril de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, en concordancia con el artículo 43 ibídem, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad, presentación y requisitos de los recursos, la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 77 dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *Ibídem*.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, fue notificada debidamente, por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual, presentó el apoderado de la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S., el día 10 de abril de 2025, mediante radicado No. 20251003851942.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación no resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada de manera electrónica el 17 de marzo de 2025 al señor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado de la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S., y el recurso fue allegado el 10 de abril de 2025, esto es, de manera extemporánea al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 01 de abril de 2025. Lo cual tiene como consecuencia su rechazo de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrita fuera del texto original).

Sin embargo, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de verificar si esta autoridad minera tomó la decisión en armonía con la normatividad vigente.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla².

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No. GIF-121, el recurrente solicita que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por el recurrente en el escrito del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

El recurrente manifiesta en su escrito lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Primero: *La resolución impugnada establece que la bocamina Túnel Aventureros (antes "Rodríguez Orjuela") se ubica parcialmente dentro del área del título minero GIF-121 y consta de un túnel de más de 850 metros de longitud, el cual inicia en el título GIF-121, atraviesa parte del título HFN-151, y comunica con el título EDL-112, de propiedad de mi representada. De acuerdo con el informe de verificación en campo (Acta PARN No. 01 del 22 de enero de 2025), la ANM evidenció que dicha labor minera es utilizada por Esmeraldas de Coscuez S.A.S. como túnel de servicios mineros y vía de acceso hacia su área titulada (EDL-112); no obstante, dicha labor NO se encuentra incluida en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado -mediante Resolución GTRN-0032 del 18 de febrero de 2009- para el título EDL-112. Sin embargo, el PTO actualizado con estándar CRIRSCO que incluye dicha labor se encuentra en evaluación por parte de la autoridad minera.*

Segundo: *En mérito de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución GSC 000200 de 2025, procedió a conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del título GIF-121 en contra de Esmeraldas de Coscuez S.A.S., ordenando el desalojo y la suspensión de actividades de la sociedad en el área en cuestión (bocamina Aventureros). (...)*

Tercero: *Es un hecho incontrovertido que no existe "perturbación de hecho" ni "ocupación arbitraria" por parte de Esmeraldas de Coscuez S.A.S. en el área del título GIF-121. La utilización del túnel Aventureros por mí representada obedece a una posesión tradicional, pública y pacífica de dicha obra minera, la cual ha sido empleada desde hace varios años como infraestructura de tránsito y servicios asociada a la operación de la mina Coscuez (título EDL-112). No se trata de una irrupción violenta ni clandestina en perjuicio del titular del título GIF-121, sino de la continuación de actividades lícitas y conocidas, amparadas por acuerdos y derechos preexistentes. Cabe resaltar que el Túnel Aventureros fue desarrollado mucho antes de la Resolución impugnada e incluso antes del*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

otorgamiento o adquisición del título GIF-121 por parte de su actual titular, por lo cual su existencia y uso responden a la dinámica histórica de la mina Coscuez y no a una ocupación oportunista ni a un despojo reciente. En consecuencia, los hechos desvirtúan la configuración típica del amparo administrativo minero contemplado en el artículo 307 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), el cual procede únicamente frente a ocupaciones o perturbaciones arbitrarias de terceros en el área del titular. En este caso, no hay invasión inconsulta ni menoscabo a la tenencia del concesionario denunciante, pues mi mandante cuenta con título minero vigente (EDL-112) y ejerce sus derechos de buena fe sobre una obra que ha poseído materialmente en armonía con el entorno minero, sin interferir en la esfera de derechos del titular vecino. (...)

Cuarto: *Mi representada reconoce abiertamente –y así quedó consignado en las diligencias previas– que no está realizando actividades extractivas ni explotando recursos minerales dentro del área del título GIF-121. El Túnel Aventureros no contiene frente de extracción alguno en el segmento que atraviesa GIF-121, limitándose su uso a funciones logísticas de apoyo (tránsito, ventilación, evacuación, etc.) hacia el interior de la concesión EDL-112. En otras palabras, no se está extrayendo mineral ni efectuando labores de producción en el área ajena, sino únicamente transitando por el túnel para acceder a las zonas productivas autorizadas de EDL-112. Esto ha sido expresamente manifestado por la empresa y corroborado en las inspecciones: la propia resolución impugnada reconoce que la labor minera Aventureros es utilizada “como túnel de servicios mineros para acceder al área del título EDL-112”, lo que implica admitir que su finalidad es de infraestructura y soporte, no de explotación. A pesar de ello, la Resolución GSC 000200 atribuye valor negativo a este hecho por la sola circunstancia de que tal túnel no figure en el PTO aprobado del título EDL-112. Sin embargo, tal omisión formal no puede traducirse en la calificación automática de “perturbación” o infracción minera: la ausencia de actividades extractivas en el área ajena significa que no hay afectación material a los intereses jurídicos que el amparo administrativo tutela (i.e. el derecho de exclusividad del concesionario sobre los recursos minerales de su título). En efecto, el titular del título GIF-121 no ha visto mermada su propiedad sobre los minerales ni impedido su aprovechamiento por causa del túnel Aventureros, ya que Esmeraldas de Coscuez S.A.S. no ha extraído ni pretende extraer mineral alguno de dicho título. (...)*

Quinto: *Existe un elemento fundamental que desvirtúa la supuesta “arbitrariedad” en la ocupación del túnel y confirma la buena fe de mi representada: la presencia de una servidumbre minera legalmente constituida sobre el predio superficial donde se encuentra la bocamina Aventureros. Esmeraldas de Coscuez S.A.S. celebró con los propietarios (o poseedores) del terreno un Contrato de Servidumbre mediante el cual se le autoriza, por toda la vigencia de su concesión, a utilizar, mantener y adecuar el terreno superficial necesario para la operación del túnel, incluyendo el tránsito, la ventilación y la instalación de infraestructura minera en la boca y trazado del mismo. Este contrato – debidamente registrado y vigente– formaliza el consentimiento del dueño del suelo para dichas actividades, asegurando que no existe una ocupación inconsulta o ilícita del terreno, sino un uso amparado por un derecho real constituido conforme a la ley minera (arts. 122 y ss. Ley 685 de 2001). Con la servidumbre, mi mandante cuenta con título legítimo para la ocupación del suelo y el desarrollo de obras mineras de apoyo en ese lugar, lo cual desmonta el argumento de una “ocupación arbitraria”. Si bien la servidumbre no equivale a un título sobre el subsuelo (los recursos siguen bajo titularidad del Estado y concesionados al titular GIF-121), sí legitima la presencia física de la infraestructura de Esmeraldas de Coscuez en ese espacio, neutralizando cualquier reclamación por invasión del terreno. (...)*

Sexto: *En suma, lejos de actuar por vías de hecho, mi representada se ha sujetado al orden legal, asegurando los permisos necesarios para el uso del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

terreno y actuando con respeto por los derechos de los demás. La existencia de esta servidumbre evidencia la ausencia de clandestinidad o mala fe en la conducta de Esmeraldas de Coscuez S.A.S., y constituye un derecho que debe ser protegido en sede administrativa. (...)

Séptimo: No está por demás mencionar que no se desarrolla ninguna labor extractiva en el área del título GIF-121 porque, a la fecha, la concesión EDL-112 aún no ha iniciado formalmente su etapa de explotación en esa zona. De hecho, el título EDL-112 se encuentra en proceso de ajuste de su PTO y trámites ambientales, de modo que la empresa no ha puesto en marcha operaciones mineras productivas que involucren al túnel Aventureros. Este túnel ha sido utilizado exclusivamente como vía de ingreso, ventilación y evacuación de la mina, más no como frente de producción. Mi representada ha sido totalmente transparente frente a la Autoridad Minera sobre esta circunstancia, resaltando que el Túnel Aventureros será empleado como infraestructura de apoyo para futuros trabajos, pero no se extraerá mineral a través del mismo mientras no se obtengan las aprobaciones correspondientes. Esta actitud de colaboración y claridad refleja el principio de buena fe de la empresa y su voluntad de ajustarse plenamente a la normatividad vigente. Por tanto, resulta contradictorio que, habiendo la propia compañía informado y reconocido la situación (precisamente para evitar equívocos), se le sancione mediante amparo como si estuviera incurriendo en explotación ilícita. La ANM tiene conocimiento expreso de que el túnel es de carácter accesorio y no productivo, lo cual debería bastar para concluir que no existe peligro ni daño alguno para el titular GIF-121 que amerite las drásticas medidas de un amparo (desalojo, decomiso, etc.).
(...)

PETICIÓN:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

Primero: Que se REPONGA la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, en el sentido de revocar las órdenes de desalojo y suspensión de trabajos mineros impartidas en contra de Esmeraldas de Coscuez S.A.S. respecto de la bocamina "Túnel Aventureros". En consecuencia, pido se dejen sin efecto los artículos del acto administrativo impugnado que disponen el desalojo de nuestro personal, el cierre o precinto del túnel y la suspensión de cualquier actividad en el mismo, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en este recurso. En su lugar, solicitamos se reconozca la situación particular de dicha labor de servicio, absteniéndose de calificarla como perturbación de hecho. De esta manera, se protegerán los derechos de mi representada sin menoscabar los del titular del título GIF-121, pudiendo la ANM acudir a mecanismos de coordinación técnica entre las partes para resolver cualquier interferencia menor, en vez de la vía expeditiva del amparo que aquí resulta inapropiada.

Segundo: Que, en el evento de no acogerse en su totalidad la anterior petición de reposición, se tenga por interpuesto en tiempo recurso de apelación en subsidio, para que el superior jerárquico que corresponda (Dirección o Presidencia de la ANM, según el caso) conozca del asunto y revoque o reforme la decisión de primera instancia, negando la procedencia del amparo administrativo solicitado contra Esmeraldas de Coscuez S.A.S. Reitero que este recurso subsidiario se interpone conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, esperando que en segunda instancia se reexaminen los argumentos y pruebas aquí presentados. Finalmente, deprecamos de esa Vicepresidencia que, al resolver sobre la reposición, se sirva también a impartir las instrucciones necesarias a las autoridades locales y de policía que pudieren estar involucradas en la ejecución del amparo (Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, fuerza pública, etc.), con el fin de suspender cualquier procedimiento de desalojo o cierre que se hubiere iniciado en cumplimiento de la resolución recurrida, mientras se resuelve este recurso. Esto con el propósito de evitar un daño consumado e irreparable a los derechos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

*mi mandante y a la operatividad mínima de la mina, dada la importancia del túnel Aventureros en materia de ventilación y seguridad.
(...)”*

Una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión No. EDL-112, del cual es titular la sociedad que actúa como parte querellada en la solicitud de amparo administrativo y hoy recurrente, se tiene:

1. Mediante Radicado No. 20231002815092 del 30 de diciembre de 2023 la sociedad titular allego la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del contrato de concesión EDL-112 dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución del 17 de marzo del 2020 (CRIRSCO).
2. Mediante Radicado No. 20241002968342 del 04 de marzo de 2024 la sociedad titular allegó nuevamente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del contrato de concesión No. EDL-112, dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 100, vinculando al estudio los lineamientos establecidos en el estándar colombiano de los resultados de exploración, recursos y reservas minerales junto a los términos de referencia acogidos por la Resolución 299 del 13 de junio del 2018, teniendo en cuenta que a través del radicado No 20249030887401 se solicitó su reenvió debido a limitantes para realizar la descarga de la información.
3. Mediante Auto PARN No. 08080 del 17 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 094 del 18 de junio de 2024, que acoge el Concepto Técnico PARN No. 792 del 30 de abril de 2024, se dispuso: No aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO).
4. Mediante radicado No. 20241003406262 del 13 de septiembre de 2024, la sociedad titular presentó respuesta al Auto PARN No. 08080 del 17 de junio de 2024 Contrato de concesión EDL-112, dentro del cual se solicitan modificaciones y/o complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).
5. Mediante Auto PARN No. 0408 el 27 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No.33 del día 28 de febrero de 2025, se dispuso: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como obligación contractual Actualización Recursos y Reservas correspondiente al Contrato de Concesión No. EDL-112.
6. Mediante radicado No. 20251003811252 del 21 de marzo de 2025, la sociedad titular allegó Respuesta al Auto PARN No.0408 del 27 de febrero del 2025.
7. Mediante radicado No. 20251003950682 del 25 de mayo de 2025, la sociedad titular allegó Alcance al Complemento de la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contiene:
 - 1 documento Técnico PDF denominado Alcance al Plan de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión Minera EDL-112 en relación con el Túnel "Aventureros" o "Rodríguez Orjuela" (9 folios)
 - 1 documento Anexo con soportes (122 folios)
8. Con Auto PARN No. 1475 del 10 de julio de 2025, notificado por estado jurídico No. 111 del 11 de julio de 2025, se aprobó el Programa de Trabajos y Obra- PTO del contrato de concesión No EDL-112”, con base al Concepto Técnico PARN No. 1208 de 02 de julio de 2025, y en el cual se observa que la bocamina Aventureros se encuentra por fuera del título minero EDL-112, y se imparte su aprobación únicamente para servicios, para realizar salida de mineral o material, y para la disposición en botadero proyectado en zona norte cerca a la bocamina Aventureros, supeditada a la respectiva Servidumbre Minera con el Título Minero GIF-121, y con sujeción de lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental vigente o se adelante la modificación respectiva de la misma.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

De lo anterior, se puede observar que la sociedad titular del contrato de concesión No. EDL-112, con posterioridad a la diligencia de verificación realizada y al acto administrativo que resolvió la solicitud de amparo presentada por el titular del título minero No. GIF-121, presentó un alcance al instrumento técnico incluyendo la bocamina Aventureros, objeto de estudio en el presente recurso.

Si bien es cierto que la mentada labor minera quedó aprobada en el instrumento técnico para realizar la salida de material o mineral y disposición en botadero, también es cierto, que se hizo posterior al acto administrativo que desató la solicitud de amparo. De igual forma, quedó demostrado que la misma se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. GIF-121, y no del área del contrato No. EDL-112.

Es pertinente citar lo dicho por la OAJ de esta autoridad minera, con relación al contexto normativo frente a la figura del amparo administrativo, el cual tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero de cara a las actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, es decir, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera³.

Sostiene la mentada OAJ en el radicado No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, que el artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título.

Para lo cual cita las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*"Ocupación: **Toma de posesión de algo.** Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo; tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden.** Trastorno. Confusión. **Desconocimiento de derecho.** Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo."(n.f.t.)*

Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto

³ Radicado ANM No. 20241200291511 del 17 de septiembre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, pues si bien es cierto, la bocamina Aventureros se encuentra autorizada por el instrumento técnico del título minero No. EDL-112, la misma se dio de manera posterior a la fecha del acto administrativo recurrido. De igual forma, su autorización se da con la condición que la misma fuera incluida dentro del instrumento ambiental del contrato de concesión No. EDL-112, toda vez, que el contrato de concesión No. GIF-121, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras y licencia ambiental aprobada por las autoridades competentes. Por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y conforme a lo expuesto previamente se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, como querellante y cotitular del contrato de concesión GIF-121, en el correo electrónico: ajgiraldo@hotmail.com, así mismo, notifíquese al abogado JUAN SEBASTIAN CADORNA GRISALEZ, apoderado de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., como parte querellada en el correo electrónico: gerencia@esmeracos.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA y las sociedades GELTHOM MINING S.A.S. y RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de cotitulares del contrato de concesión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121**

No. GIF-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Joel Dario Pino Puerta, Daniel Jose Pacheco Montes



Nobsa, 17-01-2026 20:35 PM

Señora:

**MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA
QUERELLADA
SIN DIRECCION**

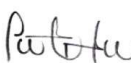
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14188**, se ha proferido la **Resolución VSC - 2614 de 08 de octubre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 2614 de 08 de octubre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.19
08:40:14 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "15" Folios, Resolución VSC - 2614 de 08 de octubre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2026 20:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14188.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2614 DE 08 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, profirió la Resolución No. 4935 de 06 de diciembre de 1990, por medio de la cual le otorgó al señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, Licencia N° 14188, para la exploración de un yacimiento de CARBON, en un área de 266 hectáreas y 4000 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, con una duración de dos (02) años, resolución esta que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de enero de 1991.

El 19 de marzo de 1999, el Ministerio de Minas y Energía funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ, celebraron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14188, por el término de treinta (30) años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, con una extensión superficial de 266 hectáreas y 4000 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2000.

Mediante de la Resolución No. 0732 de fecha 9 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, resolvió otorgar la Licencia Ambiental al señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ para la explotación de un yacimiento de CARBON, cuya duración será igual a la del contrato en mención.

Por medio de Acta de Adición de Mineral de fecha 02 de julio de 2008, se adiciono al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14188 el mineral arcilla, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de agosto de 2008.

El contrato de concesión No. 14188 cuenta con el PTI aprobado mediante el Auto No. 1215 de Julio 17 de 2019, notificado por estado jurídico el día 19 de Julio de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

A través del radicado No. 20249030962452 de fecha 15 de julio de 2024, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, titular del contrato de concesión No. 14188, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., MARÍA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ, LUIS GONZALO MERCHAN DIAZ, LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales, inminentes y reiterados por parte de MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ, LUIS GONZALO MERCHAN DIAZ, LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS; por lo tanto, no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando por MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ, LUIS GONZALO MERCHAN DIAZ, LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS en función al área de mi título minero en las presuntas coordenadas:

BOCAMINA 1		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGASColombia Bogotá Zone	1132301,847	1126056,73
Sistema Origen Nacional	5012930,775	2191694,918
BOCAMINA 2		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGASColombia Bogotá Zone	1132327	1126024
Sistema Origen Nacional	5012955,841	2191662,174

Pese a las coordenadas mencionadas anteriormente, no existe certeza plena de que son las únicas labores mineras subterráneas que perturban e invaden el área minera concesionada al Título Minero 14188. Toda vez que, en caso de existir otras labores mineras las bocaminas estarían ubicadas en el área del título minero 14217, por lo que es imposible para mi equipo técnico llegar a determinar con certeza la existencia de otras labores mineras que puedan perturbar mis derechos concesionados. (...)"

Así mismo, por medio del radicado No. 20249030962472 de fecha 15 de julio de 2024, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, titular del contrato de concesión No. 14188, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de MARÍA DE LA O BARRERA CHAPARRO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de la señora MARIA DE LA O BARRERA CHAPARRO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas. Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando la señora MARIA DE LA O BARRERA CHAPARRO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S., Y PERSONAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188 INDETERMINADAS en función al área de mi título minero en las siguientes coordenadas:

BOCAMINA 1		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGAS	1131285,736	1125771,942
Colombia Bogotá Zone		
Sistema Origen Nacional	5011915,16	2191412,326
BOCAMINA 2		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGAS	1131332,158	1125695,973
Colombia Bogotá Zone		
Sistema Origen Nacional	5011961,393	2191336,347
BOCAMINA 3		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGAS	1131389	1125862
Colombia Bogotá Zone		
Sistema Origen Nacional	5012018,489	2191502,1
BOCAMINA 4		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGAS	1131363	1125757
Colombia Bogotá Zone		
Sistema Origen Nacional	5011992,318	2191397,255
BOCAMINA 5		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGAS	1131200,058	1125647,042
Colombia Bogotá Zone		
Sistema Origen Nacional	5011829,334	2191287,713

Pese a las coordenadas mencionadas anteriormente, no existe certeza plena de que son las únicas labores mineras subterráneas que perturben e invadan el área minera concesionada al Título Minero 14188. Toda vez que, en caso de existir otras labores mineras las bocaminas estarían ubicadas en el área del título minero 14230, por lo que es imposible para mi equipo técnico llegar a determinar con certeza la existencia de otras labores (...)”.

Adicionalmente, por medio del radicado No. 20249030962482 de fecha 15 de julio de 2024, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, titular del contrato de concesión No. 14188, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA, MEDINA ABRAHAM ESTEPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

“(…) Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA, MEDINA ABRAHAM ESTEPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA, MEDINA ABRAHAM ESTEPA Y PERSONAS INDETERMINADAS en función al área de mi título minero en las presuntas coordenadas:

BOCAMINA 1		
Sistema de Coordenadas	X (Este)	Y (Norte)
MAGNA SIRGAS Colombia Bogotá Zone	1133098,042	1127264,502
Sistema Origen Nacional	5013728,43	2192899,965

Pese a las coordenadas mencionadas anteriormente, no existe certeza plena de que son las únicas labores mineras subterráneas que perturban e invaden el área minera concesionada al Título Minero 14188. Toda vez que, en caso de existir otras labores mineras, las bocaminas estarían ubicadas en el área del título minero 01-025-96, por lo que es imposible para mi equipo técnico llegar a determinar con certeza la existencia de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188 otras labores mineras que puedan perturbar mis derechos concesionados. (...)

A través del Auto PARN No. 9309 del 09 de septiembre de 2024, notificado por Edicto N° ED-064 del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23, 24, 24, 25, 26 y 27 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sogamoso del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030986911 del 12 de septiembre de 2024.

Dentro del expediente reposa la comunicación No. 202418000002181 del 23 de septiembre de 2024, donde se remitió constancia de publicación del Edicto No. ED-064 de 2024 el día 20 de septiembre de 2024 en las instalaciones de la alcaldía y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querella suscrita por la Secretaría de Gobierno de Sogamoso.

De los días 23 al 26 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo No. 058-2024, en los cuales se constató la presencia de la parte querellante y algunos de la parte querellada.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1045 del 18 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión 14188, en el cual se determinó lo siguiente:

"...6. CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No. 0732 de 09 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental. Al título No. 14188.*
- *Mediante Auto No. 1215 de 17 de julio de 2019 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para carbón y arcilla, para el título No. 14188.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. No. 20249030962452 de fecha 15 de julio de 2024, No. 20249030962472 de fecha 15 de julio de 2024, No. 20249030962482 de fecha 15 de julio de 2024, por el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en calidad de titular del contrato de concesión (D2655) No. 14188, en contra de MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., MARÍA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ, LUIS GONZALO MERCHAN DIAZ, LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS; MARÍA DE LA O BARRERA CHAPARRO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S.; MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA, MEDINA ABRAHAM ESTEPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:*

o La BM LA PALMA 1. De la empresa MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., con coordenadas N: 2.191.707; E: 5012918, Origen Nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

(inclinado 1), en dirección inicial del azimut 233° e inclinación de 25° a 60°, con una longitud de 133,5 metros, desde este inclinado en la abscisa 20,2 metros se desprende un segundo inclinado (inclinado 2) en dirección inicial del azimut 259 e inclinación de 0° a 31°, con una longitud de 66,4 metros, que termina en frente inundado. A partir de la abscisa 26,4 metros del inclinado 1, parte un tercer inclinado en dirección inicial del azimut 255°, e inclinación de 7° a 35° y una longitud de 80,4 metros, hasta donde fue posible ingresar, ya que este frente se encuentra derrumbado, desde este inclinado 3, en la abscisa 45 metros se desprende una labor en dirección del azimut 242° y una longitud de 40 metros hasta donde fue posible ingresar, ya que este frente se encuentra derrumbado. Adicionalmente, Desde el final del inclinado 1, es en la abscisa 133,5 metros, se desprenden 2 niveles, el primero en dirección inicial del azimut 8° y longitud de 36 metros, con frente de avance en carbón y un segundo nivel en dirección inicial del azimut 45° y longitud de 45,62 metros, donde se encuentra un depósito de agua. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que: el inclinado 3 a partir de la abscisa 57 metros se sale del área del título minero No. 14217 e ingresa al área del título no. 14188, estando los restantes 23,4 metros en el área del título No. 14188. Las demás labores, se ubican totalmente en área del título minero No. 14217, sin ingresar al área del título No. 14188. (Ver plano anexo).

o La BM LAS PAREDES BM 5. Del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, con coordenadas N: 2.191.337; E: 5.012.968, Origen Nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 70° e inclinación de 29° a 35°, con una longitud de 80,8 metros, frente inundado, desde este inclinado en la abscisa 66,3 metros se desprende el nivel en dirección inicial del azimut 60° de 91,7 metros de longitud hasta donde fue posible ingresar, ya que este frente se encuentra derrumbado, Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que: el nivel a partir de la abscisa 81 metros se sale del área del título minero No. 14230 e ingresa al área del título No. 14188, estando los restantes 10,7 metros en el área del título No. 14188. Las demás labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 14230, sin ingresar al área del título No. 14188. (Ver plano anexo).

o La BM LA MORENITA de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, con coordenadas N: 2.192.907; E: 5.013.730, Origen Nacional, Una vez graficadas las labores, levantadas en campo, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 01-025-96, sin ingresar al área del título minero No. 14188. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o La BM LA PALMA 3 de la empresa MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., con coordenadas N: 2.191.571; E: 5.012.854, Origen Nacional, Una vez graficadas las labores, levantadas en campo, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 14217, sin ingresar al área del título minero No. 14188. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o Las BM LAS PAREDES BM 1, con coordenadas N: 2.191.291; E: 5.011.824 y LAS PAREDES BM 3, con coordenadas N: 2.191.308; E: 5.011.937, Del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, Origen Nacional. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 14230, sin ingresar al área del título minero No. 14188. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o En los puntos donde se ubicaba las minas LAS PAREDES BM 2 con coordenadas N: 2.191.398; E: 5.011.992 y LAS PAREDES BM 4 con coordenadas N: 2.191.471; E: 5.012.000, actualmente se encuentran derrumbadas, con vestigios de minería. Una vez graficadas, se encuentra que este punto, se ubican totalmente en área del título minero No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188 14230, sin ingresar al área del título No. 14188. (Ver plano anexo y registro fotográfico)."

A través de Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 058-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. -NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 14188, en contra de MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ, MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. y JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOGAMOSO, del departamento de BOYACÁ:

*Expediente: 01-025-96
Titular: MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ
Bocamina: BM LA MORENITA
Este: 5.013.730
Norte: 2.192.907
Altura: 2.855*

*Expediente: 14217
Titular: MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S.
Bocamina: BM LA PALMA 3
Este: 5.012.854
Norte: 2.191.571
Altura: 2.832*

*Expediente: 14230
Titular: JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA
Bocamina: BM LAS PAREDES BM 1
Este: 5.011.937
Norte: 2.191.308
Altura: 2.721*

*Expediente: 14230
Titular: JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA
Bocamina: BM LAS PAREDES BM 2
Este: 5.011.992
Norte: 2.191.398
Altura: 2.787*

*Expediente: 14230
Titular: JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA
Bocamina: BM LAS PAREDES BM 4
Este: 5.012.000
Norte: 2.191.471
Altura: 2.795*

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en calidad de titular del contrato de concesión N°14188, en contra de los querellados MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S y JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ejecutadas bajo tierra específicamente en el avance indicado en el informe acogido, ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sogamoso, del departamento de Boyacá:

Querellado: MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

Cotitular Expediente: 14217

Bocamina: BM LA PALMA 1

Coordenadas:

Este: 5.012.918

Norte: 2.191.707

Altura: 2.832

Ubicación de la perturbación: El inclinado 3 a partir de la abscisa 57 metros

Querellado: JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA

Cotitular Expediente: 14230

Bocamina: BM LAS PAREDES BM 5

Coordenadas:

Este: 5.012.968

Norte: 2.191.337

Altura: 2.775

Ubicación de la perturbación: El nivel a partir de la abscisa 81 metros.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos que realizan MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S y JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA dentro del área del Contrato de Concesión 14188 en las coordenadas ya indicadas.

ARTICULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sogamoso, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cierre definitivo de los trabajos y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida de las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 14188.

(...)"

El acto administrativo anterior fue notificado así:

- Notificación personal el día 19 de marzo de 2025 a los señores Víctor Alejandro Palacios Díaz, representante legal de Minerales Industriales de los Andes SAS, y a María del Carmen González de Estepa; el 21 de abril de 2025 a Jesús Alfonso López Barrera.
- Notificación mediante aviso con radicado No. 20259031073011 del 11 abril de 2025, a JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, recibido 25 de abril de 2025, según guía 130038932390 de la empresa PRINDEL y con radicado No. 20259031073021 de 12 de abril de 2025, a Luis Alejandro Fernández Álvarez, recibido 21 de abril de 2025, según guía 130038932391, de la empresa PRINDEL.

Con radicado No. 20251003834432 del 03 de abril de 2025, el señor Víctor Alejandro Palacios, en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Industriales de los Andes SAS, parte querellada, presento recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14188, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003834432 del 03 de abril de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición fue presentado con radicado No. 20251003834432 del 03 de abril de 2025, es procedente, de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, puesto que fue presentado dentro del término legal establecido, toda vez que la Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025, fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2025 al señor Víctor Alejandro Palacios Díaz, representante legal de Minerales Industriales de los Andes, en calidad de querellado, es decir, dentro del término otorgado, el cual fenecía el 03 de abril de 2025, demostrándose de esta manera que el recurso de reposición referido, cumple con todos los presupuestos procesales para su procedencia, exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los términos que se establecen a continuación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Víctor Alejandro Palacios Díaz, representante legal de Minerales Industriales de los Andes, en calidad de querellado, son los siguientes:

"(...)

Según la Resolución GSC No. 000195 de 2025 respecto al Amparo Administrativo 058 de 2024 en el ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ en calidad de titular del contrato de concesión No. 14.188, en contra de los querellados MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. Y JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA Por las razones motivadas del INFORME DE VISITA TECNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARN No.1045 DENTRO DEL AREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D2655) No 14188:

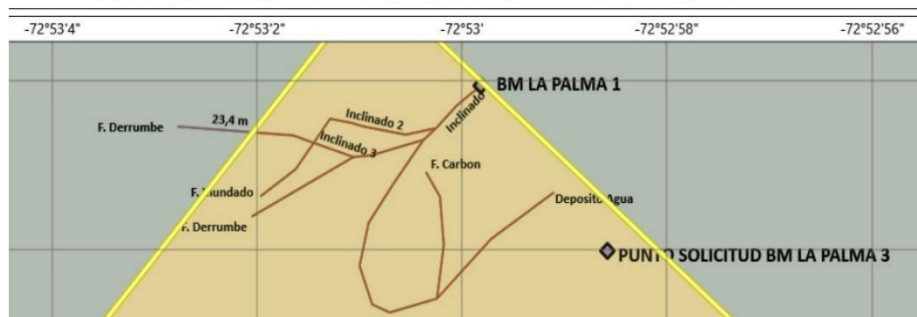
La BM LA PALMA 1. De la empresa MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., con coordenadas N: 2.191.707; E: 5012918, Origen Nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado (inclinado 1), en dirección inicial del azimut 233° e inclinación de 25° a 60°, con una longitud de 133,5 metros, desde este inclinado en la abscisa 20,2 metros se desprende un segundo inclinado (inclinado 2) en dirección inicial del azimut 259 e inclinación de 0° a 31°, con una longitud de 66,4 metros, que termina en frente inundado.

A partir de la abscisa 26,4 metros del inclinado 1, parte un tercer inclinado en dirección inicial del azimut 255°, e inclinación de 7° a 35° y una longitud de 80,4 metros, hasta donde fue posible ingresar, ya que este frente se encuentra derrumbado, desde este inclinado 3, en la abscisa 45 metros se desprende una labor en dirección del azimut 242° y una longitud de 40 metros hasta donde fue posible ingresar, ya que este frente se encuentra derrumbado.

Adicionalmente, Desde el final del inclinado 1, es en la abscisa 133,5 metros, se desprenden 2 niveles, el primero en dirección inicial del azimut 8° y longitud de 36 metros, con frente de avance en carbón y un segundo nivel en dirección inicial del azimut 45° y longitud de 45,62 metros, donde se encuentra un depósito de agua. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que: el inclinado 3 a partir de la abscisa 57 metros se sale del área del título minero No. 14217 e ingresa al área del título no. 14188, estando los restantes 23,4 metros en el área del título No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188 14188. Las demás labores, se ubican totalmente en área del título minero No. 14217, sin ingresar al área del título No. 14188. (Ver plano anexo).

PLANO 2. INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO TITULO No. 14188



Observando el plano anterior muestra que la labor esta por fuera del título 14217; cabe aclarar lo siguiente:

1. Esta labor está realizada **TOTALMENTE SU AVANCE EN ESTERIL.**
2. Se realizó como un túnel exploratorio
3. Está **Suspendido por límite de contrato.**
4. El ingreso está **habilitada para verificar lo anteriormente expuesto.**

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito:

1. Revocar la Resolución GSC No. 000195 de 2025 respecto al Amparo Administrativo 058 de 2024 en el ARTICULO SEGUNDO donde se **CONCEDE** el Amparo Administrativo en relación a la BM - LA PALMA 1; verificando el avance por medio de topografía y que su avance es totalmente en **ESTERIL.**
2. Revocar la Resolución GSC No. 000195 de 2025 respecto al Amparo Administrativo 058 de 2024 en el ARTICULO CUARTO como consecuencia que no procede Entrega de Materiales (Carbón) toda vez no se realizó explotación del mismo.

(...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*¹

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*².

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero⁷".*

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del apoderado del querellante con el recurso de reposición es de aclarar que en el Informe de Visita PARN No. 1045 del 18 de octubre de 2024, como resultado de la inspección de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se estableció que en la BM LA PALMA 1, de la empresa MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., con coordenadas N: 2.191.707; E: 5012918, Origen Nacional, una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que el inclinado 3 a partir de la abscisa 57 metros se sale del área del título minero No. 14217 e ingresa al área del título No.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

14188, estando los restantes 23,4 metros en el área del título No. 14188, por lo tanto, perturban la titularidad del contrato de concesión No. 14188.

Por lo referido, se aplicó las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, ya que se evidenció perturbación u ocupación dentro del área del contrato de concesión No. 14188, puesto que si bien como lo manifiesta el recurrente las labores se desarrollan sobre un área estéril y la labor la define como un túnel exploratorio, las mismas se ubican al interior del área del mentado contrato de concesión.

Es pertinente recordar que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 332 que: *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."* Como desarrollo de este postulado, la normativa minera ha dispuesto que el derecho a explorar y explotar los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales: los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

El contrato de concesión minera otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Por lo tanto, para el adecuado y eficiente ejercicio del derecho emanado a través del contrato de concesión minera, y frente a diferentes situaciones que con los particulares puedan presentarse en desarrollo de este, el Código de Minas, establece entre otras figuras el amparo administrativo, previsto en el capítulo XXVII, y con base a lo dispuesto en el artículo 307, el titular minero podrá hacer su solicitud:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título" (...)". Subraya fuera de texto.

Ahora bien, para el caso en estudio conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. **Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo; tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. **Acción de llenar un lugar.** Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o **apoderamiento** de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. **Desconocimiento de derecho.** Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo."(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero⁸.

En consecuencia, acto perturbatorio se considera no solo la explotación por parte de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras ejecutadas en virtud del título minero⁹.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, se confirmará la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000195 del 07 de marzo de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en calidad de titular del contrato de concesión N°14188, en contra de los querellados MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S y JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en calidad de titular del contrato de concesión N°14188 y querellante; a la sociedad

⁸ Oficina Asesora Jurídica de la ANM. Radicado No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019

⁹ Ibidem

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000195 DEL 07 DE MARZO
DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188**

MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S, a través del señor Víctor Alejandro Palacios, representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 50 No. 10A - 62 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, correo electrónico minandinos@gmail.com; y los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Joel Dario Pino Puerta, Daniel Jose Pacheco Montes